

=====
Ref. Queja nº 041317
=====

Unidad: Secretaría General
Asunto: Actos vandálicos en camino Cala Blanca

Excmo. Sr.:

Dña. (...) acude a esta Institución manifestándonos que está sufriendo actos vandálicos en su propiedad, sita en la partida Cala Blanca de Xàbia, tales como derribo reiterado de cerramientos, robo de maceteros, robo con extracción de su propiedad de grandes piedras de rocalla, indicándonos que, para producir los daños, se han tenido que utilizar material mecánico, como mínimo sierras mecánicas (para serrar cierres en forma de postes de madera) y material pesado de construcción tipo bulldozer con martillos neumáticos y palas (para arrastrar rocallas y romper muros); por la lentitud del desplazamiento de esta maquinaria, nos dice que le resulta increíble que su acceso a la Cala hubiera pasado desapercibido para los agentes de policía local.

Por su parte, el Ayuntamiento de Xàbia nos remite informe de fecha 28 de julio de 2004 (registro de salida núm. 6241), exponiendo que “este Ayuntamiento ignora la comisión de tales actos, consistentes en derribo de cerramientos, robo de maceteros y extracción de grandes piedras de rocalla y por supuesto qué tipo de maquinaria se puede haber utilizado para ello. Lo único que cabe informar al respecto es que se sostienen varios pleitos con la Sra. (...) y su familia, con motivo de la realización de los trabajos municipales de restauración y acondicionamiento de la senda superior de la Cala Blanca, cuya propiedad se atribuyen indebidamente estos particulares, existiendo suficientes antecedentes en este Ayuntamiento que acreditan que se trata de un camino público, cuyo tránsito ha interrumpido la citada familia por diversos medios. Finalmente, debo informarle que tuve conocimiento por la publicación del Diario Levante de ayer, día 22 de julio, de la actuación de doscientas personas que en manifestación no autorizada, acudieron al camino de la Cala Blanca y derribaron los muros que cortaban su paso, dándome cuenta asimismo la policía local de dichos hechos. No obstante, debo significarle que el Ayuntamiento, a través de la Concejalía de Urbanismo, ha censurado públicamente esta actuación, pues la misma podría ser

constitutiva de delito, queriendo dejar constancia de que siempre hemos seguido y seguiremos los cauces legales para la recuperación de este camino destinado al uso público desde tiempo inmemorial.”

Pues bien, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, en especial, el grave antecedente expuesto de una masiva manifestación ciudadana –más de 200 personas- no autorizada, que acudieron al camino de la Cala Blanca y derribaron los muros que cortaban su paso, resultaría necesario que el Ayuntamiento, a través de los agentes de la policía local, desplegara una especial vigilancia sobre la zona, al objeto de evitar la reproducción de estos lamentables hechos.

No está de más recordar que, según prescribe el art. 22.1 de la Ley Orgánica 6/1985, 1 de Julio, del Poder Judicial, los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil son los exclusivos competentes para dilucidar y resolver las cuestiones en materia de propiedad y derechos reales, esto es, serán estos Tribunales de Justicia quienes determinarán definitivamente el carácter público o privado de la senda o camino de la Cala Blanca; mientras tanto, el Ayuntamiento está obligado a mantener la seguridad pública en la zona y perseguir todas las actividades delictivas que se puedan producir por daños en las personas o bienes.

Conviene traer a colación lo dispuesto en el art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ya que en el mismo se contienen algunas de las funciones a ejercer por los Cuerpos de Policía Local que serían aplicables al caso que nos ocupa:

“g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.E. que el Ayuntamiento, a la vista de la gravedad de los hechos delictivos que se han producido, y a través de los agentes de la Policía Local, despliegue una vigilancia especial e intensa en la zona, al objeto de garantizar la seguridad ciudadana y evitar la causación de daños contra la propiedad y demás bienes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Transcurrido el plazo de un mes al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser incluida en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

